

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No. 76001 33 33 007 2016-00310-00  
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: HECTOR DARIO LEDESMA MARTINEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS

**Auto Interlocutorio No. 186**

El señor HECTOR DARIO LEDESMA MARTINEZ, interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS, buscando la protección de su derecho fundamental de petición.

Este Despacho amparó el derecho fundamental del señor HECTOR DARIO LEDESMA MARTINEZ mediante la Sentencia de Tutela No. 104 del 10 de noviembre de 2016 (Conf. 21 C-2), la cual determinó en su parte resolutive lo siguiente:

***“PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor HECTOR JAIRO LEDESMA MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

***SEGUNO: ORDENAR** al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATECIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- Dirección Territorial Valle, dar respuesta a la solicitud formulada el 2 de agosto de 2016, por el señor HECTOR JAIRO LEDESMA MARTINEZ, que se relaciona con la entrega de la copia de la resolución respectiva, en la cual se le reconoció la ayuda humanitaria “durante un periodo de 12 meses cumplidos a partir de la fecha en que se inició la recepción de las mismas” y que se le informe los días y las fechas en las cuales se le va a hacer efectiva la entrega de la misma. De la respuesta que se brinde, deberá notificarse en debida forma al señor HECTOR JAIRO LEDESMA MARTÍNEZ. Todo lo anterior deberá cumplirlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia”*

Mediante escrito visible a folio 67 del expediente, el señor HECTOR DARIO LEDESMA MARTINEZ interpone incidente de desacato en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATECIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, manifestando que a la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en el fallo de tutela.

En virtud del trámite incidental presentado, se profiere el Auto de Sustanciación No. 873 del 20 de octubre de 2017, ordenando **REQUERIR** a la Dra. **FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en su calidad de **DIRECTORA TERRITORIAL DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS EN EL VALLE DEL CAUCA** para que se sirviera acreditar ante este Despacho la entrega del acto administrativo mediante el cual se reconoció al señor HECTOR DARIO LEDESMA MARTINEZ la ayuda humanitaria de emergencia (Conf. 85).

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas- Dirección Territorial Valle, allega memorial el 28 de enero de 2018 (Conf. 110). Anexo presenta oficio dirigido al señor HECTOR DARIO LEDESMA MARTINEZ (Conf. 117) informando:

*“Dando trámite a la solicitud de atención humanitaria por desplazamiento forzado realizada por Usted o un miembro de su hogar, nos permitimos informarle que de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas, la cual tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas, identificando su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún miembro del hogar, es posible determinar las carencias que presente el grupo familiar en alguno de los componentes de la subsistencia mínima.*

*ESTIMADO(A) ACCIONANTE, USTED CONTÓ CON GIRO DE AYUDA HUMANITARIA, EL CUAL SE HIZO EFECTIVO EL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 2017.*

**Al analizar su caso particular se encuentra que usted y los demás miembros de su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo RESOLUCIÓN No. 0600120171620227 de 2017.**

*Vale recordar que dicho Acto Administrativo ha sido notificado por medio de diligencia de notificación personal, llevada a cabo el día 19 de Diciembre de 2017, por medio de la cual se ha puesto en su conocimiento y se ha*

*hecho entrega de fiel copia del Acto Administrativo de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.*

*De no estar de acuerdo con la decisión, se informa que contra dicho Acto Administrativo proceden los recursos de Reposición y Apelación, los cuales se deben interponer dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del mismo, de lo contrario, este se encuentra en firme.*

*Una vez consultadas nuestras fuentes, se ha establecido que dicho cobro corresponde a la primera (1) Ayuda Humanitaria, de un total de tres (3) asignadas por el periodo de un año. Debe tener en cuenta que los componentes entregados a su hogar fueron por cuatro (4) meses de acuerdo con la carencia presentada”.*

Anexo a la respuesta se encuentra acta de notificación personal (Conf. 122). Donde consta que al señor HECTOR DARIO LEDESMA MARTINEZ se le dio a conocer el contenido de la RESOLUCIÓN No. 0600120171620227 de 2017.

Así entonces, revisadas las actuaciones efectuadas por la entidad demandada, esta Juzgadora con la finalidad de procurar la efectiva protección de los derechos fundamentales amparados por vía de acción de tutela y el debido proceso, procedió a poner en conocimiento del tutelante, el contenido de la comunicación remitida por la entidad, para tal fin se libró el Oficio No. 092 del 12 de febrero de 2018 (Conf. 127).

A folio 128 obra copia guía de envío donde consta la entrega de la correspondencia en la dirección proporcionada por el tutelante.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través la acción constitucional y posterior trámite incidental fueron atendidos por parte del **Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE** en calidad de Director de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, lo cual está demostrado a través del memorial allegado al despacho el 29 de enero de 2018 (Ver folio 110 y 117).

Siendo así las cosas, es claro que por parte de los directivos de la **UNIDAD PARA LAS VICTIMAS EN EL VALLE DEL CAUCA**, se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la presente acción constitucional, razón por la cual se abstendrá de imponer sanción

alguna dentro del presente incidente de desacato, al encontrar acatada la orden impartida.

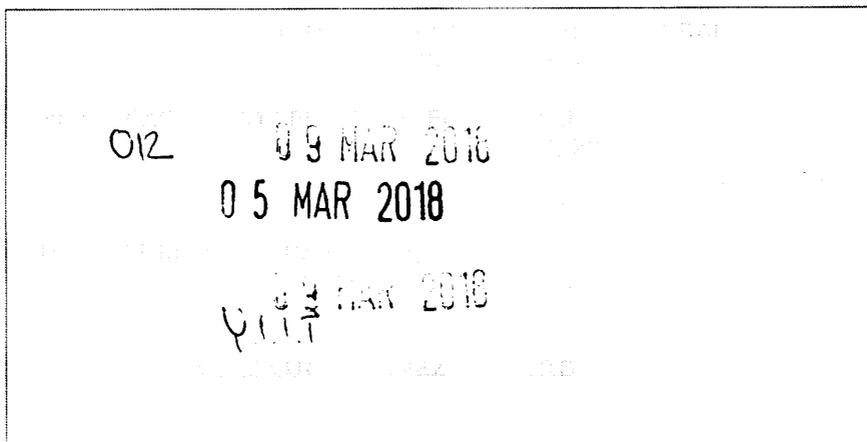
En mérito de lo expuesto y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales respecto al carácter sancionador y las garantías las cuales se deben otorgar al sujeto pasivo de dicho trámite coercitivo, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE**

- 1. **DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato, iniciado por el señor HECTOR DARIO LEDESMA MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. **POR SECRETARIA** comuníquesele a la partes la anterior decisión.
- 3. **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

*Ingrid Carolina León Botero*  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**



79

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017-00280-00  
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: ADELCIDA BALANTA LONDOÑO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y  
REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS

**Auto Interlocutorio No. 185**

**Asunto: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO**

La señora **ADELCIDA BALANTA LONDOÑO** a través de memorial visto a folios 1 a 4 del expediente, interpone incidente de desacato en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, manifestando que a la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 208 del 27 de noviembre de 2017<sup>1</sup>.

La Sentencia de tutela No. 138 del 30 de octubre de 2017<sup>2</sup>, la cual determinó en su parte resolutive lo siguiente:

***“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales reconocidos a la población desplazada relativos a la vida digna y petición de la señora ADELCIDA BALANTA LONDOÑO identificada con la cédula No. 38.878.656 y su núcleo familiar, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.***

---

<sup>1</sup> Ver folios 15 al 28 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Ver folios 5 al 14.

80

**SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar el proceso de identificación de carencias de subsistencia mínima del hogar de la señora Adelcida Balanta Londoño identificada con la cédula No. 38.878.656 y que una vez agotado dicho procedimiento, dentro del término de cinco (05) días profiera un acto administrativo que decida de fondo la solicitud de indemnización administrativa elevada por la actora y le notifique personalmente el mismo. En caso de ser procedente el reconocimiento de dicha prestación, en el mismo acto que la reconozca se deberá indicar un término razonable y perentorio en el que se hará la correspondiente entrega material. Se **ADVIERTE** a la demandada que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa, (Art. 52 Decreto 2591 de 1991)”

El aludido fallo fue modificado en segunda instancia por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, a través de la Sentencia No. 208 del 27 de noviembre de 2017<sup>3</sup>, así:

“1.-**MODIFICAR** el numeral segundo de la Sentencia No. 138 del 30 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual para todos los efectos será el siguiente:

**SEGUNDO: En consecuencia ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV que debe proporcionar a la señora ADELICIDA BALANTA LONDOÑO una respuesta clara, concreta y de fondo sobre la indemnización administrativa, para lo cual cuenta hasta el 31 de diciembre de 2017, no sin antes haber evaluado las circunstancias de la actora bajo el nuevo modelo de focalización y priorización.**” (Resaltado del Despacho).

Mediante auto No. 018 del 23 de enero de 2018<sup>4</sup>, se ordenó requerir previo a la apertura del incidente de desacato e imposición de sanción a la Dra. **FABIOLA PERDOMO**

<sup>3</sup> Folios 15 al 28.

<sup>4</sup> Folios 35 y 36 ibidem.

**ESTRADA**, en calidad de **DIRECTORA TERRITORIAL DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS EN EL VALLE DEL CAUCA**, para que en el menor tiempo posible y bajo los apremios de Ley, allegara la información requerida para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 208 del 27 de noviembre de 2017.

La decisión anterior le fue comunicada mediante Oficio No. 028 del veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)<sup>5</sup>.

Ante el requerimiento efectuado por parte de este despacho judicial, la entidad dio respuesta precisando lo siguiente (Conf. 39):

*“Ahora bien, con el fin de complementar la respuesta anterior y atendiendo su petición, a través de la cual solicita se le informe cuándo se le reconocerá y ordenará el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante HOMICIDIO en la persona de HENRY AGUIRRE PARRA, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, nos permitimos informarle lo siguiente:*

*La Unidad para las Víctimas se encuentra en la construcción del procedimiento para el acceso a la medida de indemnización administrativa para la vigencia 2018 y siguientes, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017.*

**En razón a lo anterior, a partir de febrero de 2018, lo invitamos a acercarse a los puntos de atención o centros regionales ubicados a lo largo del territorio nacional, donde se le informará del trámite que deberá surtir, conforme al hecho victimizante susceptible a indemnización y por el cual se realizó su inclusión en el Registro Único de Víctimas.**

*Aunado a lo anterior, es pertinente aclararle que el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa dependerá del cumplimiento al procedimiento que establezca la Unidad para las Víctimas y de la existencia de presupuesto, por lo que tendrán prioridad las víctimas del conflicto en condiciones de extrema urgencia y vulnerabilidad. Lo anterior, conforme a los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal establecidos en la Ley 1448 de 2011”.*

Mediante providencia N° 060 del 07 de febrero de 2018 se ordenó poner en conocimiento de la señora ADELICIDA BALANTA LONDOÑO el contenido de la respuesta emitida por la Unidad para la Atención de Víctimas.

<sup>5</sup> Folio 38 ibidem.

La señora ADELICIDA BALANTA LONDOÑO presenta memorial de insistencia en el desacato informando: que solo tuvo conocimiento de la respuesta de la entidad por orden de este Despacho judicial; que al acercarse a las instalaciones de la Unidad para la Atención de Víctimas la han recibido con respuestas evasivas y le informan que debe regresar días después; que no cuenta con los recursos necesarios para solventar su traslado hasta las ciudades de Buga y/o Tuluá que son las que tienen centros de la Unidad para Víctimas.

Verificado el fallo de tutela tenemos que la orden de amparo fue dictada ordenando a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV proporcionar a la señora ADELICIDA BALANTA LONDOÑO una respuesta clara, concreta y de fondo sobre la indemnización administrativa, fijando como plazo máximo para el cumplimiento de la orden el día 31 de diciembre de 2017, no sin antes haber evaluado las circunstancias de la actora bajo el nuevo modelo de focalización y priorización.

Así entonces, surge evidente que, la respuesta brindada a la señora ADELICIDA BALANTA LONDOÑO no cumplió con la orden del fallo de tutela. Teniendo en cuenta que la orden se circunscribe a dar una solución de fondo a la petición de reconocimiento de la indemnización administrativa y en tanto la entidad insiste en responder con evasivas la petición.

Bajo este contexto, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través de la acción constitucional y posterior trámite incidental no han sido atendidos por parte de la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en calidad de **DIRECTORA TERRITORIAL DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS EN EL VALLE DEL CAUCA**.

En razón de lo anterior se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia se

**DISPONE:**

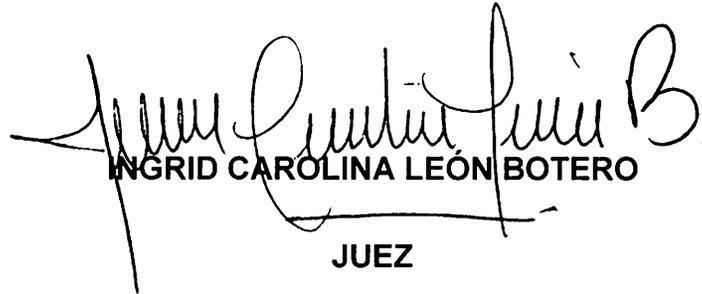
1. **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora.
2. **DAR TRASLADO** tanto a la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en calidad de Directora Territorial de la Unidad Para las Víctimas en el Valle del Cauca, como a la **Dra. YOLANDA PINTO DE GAVIRIA**, en calidad de Directora Nacional de la Unidad para las Víctimas, del escrito de desacato por un término de tres (3) días, para que dentro de dicho periodo informen sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento

23

integral a la Sentencia de tutela de tutela No. 208 del 27 de noviembre de 2017. Los funcionarios mencionados podrán, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretendan hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.

3. **NOTIFIQUESE** a la entidad accionada a través de oficio, por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**

012 09 MAR 2018  
05 MAR 2018  
09 MAR 2018  
Y.I.T